Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Ello así, teniendo en cuenta los trabajos desarrollados en el principal en la primera etapa del proceso hasta la audiencia de fs. 192, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo previsto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento noventa mil pesos ($ 190.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 55/56, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores

María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, teniendo en cuenta los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 193/193 vta., dispuesto a fs. 192, hasta la sentencia de fs. 209/213 vta., el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y seis pesos ($ 446.966), que representan la cantidad de 13 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 12/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-



-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 215/215 vta., la doctora María Belén Murillo, letrada apoderada de la parte actora, solicitó la regulación de sus honorarios y los correspondientes a los del letrado patrocinante, doctor Guillermo Adolfo Moreau, por las tareas realizadas en estas actuaciones.

2°) En atención al tiempo en que fueron desarrollados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, B.G.H. S.A. promovió la acción en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 de la ley impositiva 10.324, correspondiente al año 2016, en cuanto había establecido durante su vigencia la aplicación de alícuotas diferenciales más gravosas del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial que desarrollaba la accionante, por los períodos 2016/2 a 2016/8, en razón de no poseer un establecimiento productivo en esa provincia.

En ese sentido, impugnó las resoluciones DJRGDA-R 15/2016, 41/2016 y 56/2016, mediante las cuales había sido

intimada a abonar las diferencias que se relacionaban con los períodos allí descriptos.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en virtud de la labor desarrollada en el principal en la primera etapa del proceso hasta la audiencia de fs. 192, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan

los honorarios de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento noventa mil pesos ($ 190.000).

Asimismo, teniendo en cuenta las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 55/56, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los honorarios de los doctores María Belen Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en atención a los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 193/193 vta., dispuesto a fs. 192, hasta la sentencia de fs. 209/213 vta., el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores María Belén Murillo y Guillermo Adolfo Moreau, en conjunto, en la suma de

cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y seis pesos ($ 446.966), que representan la cantidad de 13 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 12/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis